

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1753

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 13 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2006

SUMARIO: Examen de detección del estreptococo beta hemolítico del grupo B a toda embarazada en edad gestacional entre las semanas 35 y 37. Establecimiento.

1.–**Moisés.** (3.307-D.-2006.)

2.–**Gioja y Uñac.** (4.695-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moisés y el proyecto de ley de los señores diputados Gioja y Uñac, por los que se establece la obligatoriedad del examen para la detección del estreptococo beta hemolítico grupo B-EGB-, a todas las embarazadas entre las 35 y 37 semanas de gestación, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Peso (expediente 3.045-D.-2006) y el proyecto de ley del señor diputado Canteros (expediente 5.067-D.-2005); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese con carácter obligatorio la realización del examen de detección del estreptococo beta hemolítico del grupo B (EGB o *Streptococcus agalactiae*) a todas las embarazadas en edad gestacional entre las semanas 35 y 37, en establecimiento estatal o privado, de atención de la salud de la Nación.

Art. 2° – Si el resultado de la detección resultare positivo, se establece la obligatoriedad del trata-

miento correspondiente con la modalidad y tiempo previsto por la ciencia médica, a fin del control de la bacteria de referencia.

Art. 3° – Deberá considerarse este examen y su tratamiento como prestación de rutina, tanto por parte de establecimientos asistenciales estatales o privados, como por obras sociales o seguros médicos en el cuidado de la parturienta.

Art. 4° – El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto de la administración pública, obras sociales, y prepagas según corresponda.

Art. 5° – Son autoridades de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° – El Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley dispondrá las campañas de difusión masiva para conocimiento de la población de los riesgos que implican el incumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes, así como también los planes de acción preventiva, estudios estadísticos y programas de colaboración científica y técnica entre organismos estatales y privados de la salud.

Art. 7° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de noviembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Juan E. Acuña Kunz. – Cynthia G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Nancy González. – Mario A. Santander. – Adriana E. Coirini. – Julio E. Arriaga. – Ana Berraute. – Stella M. Cittadini. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – Edgardo

F. Depetri. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Leonardo A. Gorbacz. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Juliana I. Marino. – Olinda Montenegro. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – María F. Ríos. – Marcela V. Rodríguez. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – María A. Torrontegui.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moisés y el proyecto de ley de los señores diputados Gioja y Uñac, por los que se establece la obligatoriedad del examen para la detección del estreptococo beta hemolítico grupo B-EGB-, a todas las embarazadas entre las 35 y 37 semanas de gestación, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Peso (expediente 3.045-D.-06); luego de su análisis resuelven despacharlo con modificaciones, unificados en un solo dictamen.

Beatriz M. Leyba de Martí.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN SOBRE EGB

Artículo 1° – Será obligatorio en todos los establecimientos públicos y privados de atención de la salud de la Nación practicar el estudio bacteriológico pertinente y su posterior tratamiento a los efectos de detectar la bacteria del estreptococo beta hemolítico grupo B, también llamado EGB, o *Streptococcus agalactiae*, a todas las mujeres embarazadas que se encuentran entre la semana treinta y cinco y treinta y ocho de gestación.

Art. 2° – El estudio y posterior tratamiento mencionado en el artículo 1° serán considerados de rutina para los establecimientos públicos y privados de atención de la salud de la Nación.

Art. 3° – La autoridad de aplicación será la encargada de realizar campañas de publicidad con el propósito de informar a la ciudadanía sobre las características y medidas a adoptar para prevenir la enfermedad ocasionada por el estreptococo beta hemolítico grupo B.

Art. 4° – La autoridad de aplicación será la encargada de fijar las políticas para realizar controles estadísticos, programas de colaboración científica y técnica y planes de acción preventiva. Asimismo, se encargará de coordinar, junto con todas las entidades estatales, públicas y privadas dedicadas al estudio de la prevención de la bacteria EGB en todo el país, las acciones con el objeto de llevar a cabo las políticas mencionadas.

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Moisés.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispóngase en todo el territorio de la República Argentina la realización del examen de cultivo bacteriológico para la detección del estreptococo beta hemolítico del grupo B a las embarazadas entre las 35 y 37 semanas de gestación.

Art. 2° – En caso de no poder realizarse el cultivo bacteriológico, si se cumple con ciertos factores de riesgo, se suministrará a estas mujeres antibiótico durante el trabajo de parto.

Art. 3° – El Ministerio de Salud de la Nación será el órgano responsable de la aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Gioja. – José R. Uñac.